



**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito, el Comité de Transparencia para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Presidente del Comité.
2. Horacio Saldaña Loza, Subdirector de Eventos Especiales y Representante de la Secretaría Ejecutiva.
3. Carla Patricia Rivas García, Responsable de la Unidad de Transparencia.
4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor.
6. Rubén Estrada Valentino Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales.
7. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos.

**I. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

**II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000129016, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.



4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000134916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación como información restringida en su modalidad de confidencial, de los datos personales que se encuentran en las resoluciones del Pleno dictadas en los recursos de revisión, mismas que serán publicadas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de proceder a la elaboración de las versiones públicas correspondientes.
6. Asuntos Generales.

A petición de David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos, se incorpora la petición de impartir un curso de archivo para los integrantes de este Comité.

**POR UNANIMIDAD: SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.**

**III. Análisis, y en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000129016, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.**

## **ANTECEDENTES**

La Oficina de Información Pública recibió la solicitud de información con folio 3100000129016, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en la que se requirió:

*Requiero copia digital de la respuesta al recurso de revisión con folio: RR20160402000020. Referente a lasolicitud de información pública establecida al ente obligado, Delegación Azcapotzalco, mediante la cual se solicito la siguiente información pública: "Solicito se me proporcione el documento de licitación pública o, en su caso, de adjudicación directa, en el que se autorizo la venta del material de fierro viejo que se ubicaba en las instalaciones del Deportivo Reynosa a la "Empresa Flores". Asimismo, solicito el oficio donde se notifica a la Dirección General deDesarrollo Social, por parte de la Dirección General de Administración, que dicha "Empresa Flores", fue la ganadora de la licitación o, en su caso, de la adjudicación directa, por ende, requiero el oficio mediante el cual, la Dirección General de Desarrollo Social, hace de conocimiento a la*

*Dirección de Deporte de la venta del material de fierro viejo a la "Empresa Flores" y, en este sentido, se solicita la autorización escrita de salida, así como el correspondiente vale de salida de dicho material de las instalaciones del Deportivo Reynosa en la Delegación Azcapotzalco, por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos, responsable del resguardo de dicho material. También, se informe quien dio la autorización correspondiente en las instalaciones del deportivo para que se llevara a cabo la salida de dicho material..". Al respecto la respuesta del ente obligado, mediante folio de la Oficina de Información Pública delegacional DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-1565, cuyo anexo contiene el oficio con número DEL-AZCA/DGDS/JUDDC/2016-064, firmada por la JUD de Centros Deportivos, C. Teresa Adriana Vallejo Diosdado, se responde la siguiente información: "Respecto a su solicitud, le informo que la mayor parte de material se rehusó en diferentes áreas de la Delegación Azcapotzalco, se solicitó a 3 empresas la ofertaran por el material de desecho, siendo la empresa Flores quien dio la mejor oferta". Con lo cual, no se responde a la solicitud de información que se estableció al ente obligado por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)*

En tal virtud, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

“ ...

*Ahora bien, del análisis a los documentos requeridos, se advierte que la resolución de recurso de revisión RR.SIP.1473/2016, el correo electrónico del 8 de julio de 2016, así como los oficios DEL-AZCA/DGDS/JUDDC/2016-352, DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2016-2490, DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-263 y DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-264, contienen datos que son considerados información restringida en su modalidad de confidencial que a saber son nombre y correo electrónico del solicitante y recurrente, tal y como puede observarse a continuación:*

Documento	Datos Personales
Resolución RR.SIP.1473/2016	Nombre del recurrente.
Correo electrónico del 8 de julio de 2016	Nombre y correo electrónico del recurrente.
DEL-AZCA/DGDS/JUDDC/2016-352	Nombre del solicitante de información.
DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2016-2490	Nombre y correo electrónico del solicitante de información.
DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-263	Nombre del solicitante de información.
DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-264	Nombre del solicitante de información.

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

*XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

*XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

*“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;...”*

*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*

...

*Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

*Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.*

*Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.*

*Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.*

*Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*



*Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.*

*Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.*

*El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.*

*Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

*Disponibilidad: Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.*

*Temporalidad: Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.*

*Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.*

*Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.*

*En ese sentido, es evidente que el nombre de los recurrentes y de los solicitantes de información, así como su correo electrónico, tienen el carácter de datos personales, al ser información alfanumérica de una persona física identificada e identificable y por ende, dicha información no puede proporcionarse en el estado en que se encuentra.*

*Luego entonces, con fundamento en los artículos 6, fracción XLIII y 180, se pone a disposición del particular, versión pública de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1473/2016, el correo electrónico del 8 de julio de 2016 así como los oficios DEL-AZCA/DGDS/JUDDC/2016-352, DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2016-2490, DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-263 y DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-264, previamente señalados, en*



*la que se testará la información considerada restringida en su modalidad de confidencial. Dicha normatividad establece lo siguiente:*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

*Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*..."*

## ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

**Jorge Oropeza Rodríguez**, señaló que del análisis a los documentos requeridos, se advierte que la resolución de recurso de revisión RR.SIP.1473/2016, el correo electrónico del 8 de julio de 2016, así como los oficios DEL-AZCA/DGDS/JUDDC/2016-352, DEL-AZCA/CPMA/JUDDTMP/2016-2490, DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-263 y DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-264, contienen datos que son considerados información restringida en su modalidad de confidencial que a saber son nombre y correo electrónico del solicitante y recurrente; Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y



Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD CON FOLIO 3100000129016, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, CONCEDIÉNDOSE EL ACCESO A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PROTEGIÉNDOSE LOS DATOS DESCRITOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES
RESOLUCIÓN RR.SIP.1473/2016	NOMBRE DEL RECURRENTE
CORREO ELECTRÓNICO DEL 8 DE JULIO DE 2016	NOMBRE Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RECURRENTE
DEL-AZCA/DGDS/JUDDC/2016-352	NOMBRE DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.
DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2016-2490	NOMBRE Y CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.
DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-263	NOMBRE DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
DEL-AZCA/DGA/DRF/2016-264	NOMBRE DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII y XXIII Y 186 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO NUMERAL, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

**IV. Análisis, y en su caso, aprobación de las clasificaciones recaídas a las solicitudes de información con folios 31000000134916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.**

## ANÁLISIS





La Oficina de Información Pública recibió la solicitud de información con folio 3100000134916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en la que se requirió:

“ ...

1.-*Estadísticas de los recursos de revisión recibidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde los sujetos obligados hayan declarado la inexistencia de la información a partir de la creación de ese órgano hasta esta fecha.*

2.-*Proporcionar esta información desagregada por sujeto obligado y por año.*

...” (sic)

En tal virtud, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

“ ...

*Al respecto, y visto el contenido de la solicitud de información, se hace la precisión que el nombre actual del Instituto es el de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el décimo séptimo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 06 de mayo de 2016, el cual dispone lo siguiente:*

“ ...

**DÉCIMO SÉPTIMO.** *El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

...”

*Expuesto lo anterior, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se menciona que no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerido.*

*Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, es la encargada de substanciar los recursos de revisión y de llevar a cabo el debido registro y control de los mismos, lo es también, que el artículo 133, fracción III de la LTAIPRC, únicamente establece como obligación, el mantener impresa para consulta directa de los*

particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, las estadísticas e indicadores sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido, el sentido de la resolución y el cumplimiento de las mismas, así como las resoluciones que se emitan, y de los incumplimientos a las resoluciones dictadas; **sin que de dicha obligación, se advierta la de indicar los casos en donde los Sujetos Obligados declaren la inexistencia de información.**

Luego entonteces, se informa que este **Instituto no detenta información estadística desagregada por Sujeto Obligado y por año, en la que se pueda identificar los expedientes en donde los Sujetos Obligados hayan declarado la inexistencia de la información, durante el periodo solicitado.**

Siendo importante señalar, que para estar en posibilidad de proporcionar la información de su interés, esta Dirección tendría que localizar y estudiar cada uno de los expedientes integrados con motivo de los recursos de revisión interpuestos desde la creación de este Instituto a la fecha de presentación de la solicitud, con la finalidad de abstraer los datos solicitados, para posteriormente elaborar una base de datos con la información estadística solicitada; lo cual se traduciría en **procesamiento de información.**

Así pues, respecto del procesamiento de información, los artículos 207 y 219 de la LTAIPRC, en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 7...**

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información **se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se



encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se **podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De dicha normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma**, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se **proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que la figura de inexistencia de información surgió a partir de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de marzo de 2008, por lo que en todo caso, es desde esta fecha en que se puede considerar que se pudieron promover recursos de revisión, en los que los Entes Obligados pudieron declarar la inexistencia de la información.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la LTAIPRC, se pone a disposición del particular previo pago de derechos, un disco compacto con las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión emitidas a partir del 28 de marzo de 2008 al 13 de julio de 2016, **para que por cuenta propia, analice cada resolución y obtenga los datos de su interés**; en esa tesitura, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal, el costo por la reproducción de la información en un disco compacto es de \$19.84. (Diecinueve pesos 84/100 M.N).

Sin embargo, en caso de que el particular no desee realizar el pago por la reproducción de la información, con fundamento en el artículo 207 de la LTAIPRC y en el artículo 46, fracción XI, párrafo segundo del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **concede al particular consulta directa** de las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión emitidas del 28 de marzo de 2008 al 13 de julio de 2016, para que de igual forma, **por cuenta propia, analice cada resolución y obtenga los datos de su interés.**

En esa tesitura, se cita al particular para llevar a cabo la consulta directa en las instalaciones de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, cuyo domicilio es: calle La Morena número 865, Local 1, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.

Asimismo, se indica que derivado del volumen de la información que se pone a su disposición, esta unidad señala el siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
1	21 de septiembre de 2016	16:30 a 18:30 horas	Lic. Edgar Basilio Villavicencio Villanueva
2	23 de septiembre de 2016	16:30 a 18:30 horas	Lic. José Antonio Cardoso Oliva
3	26 de septiembre de 2016	16:30 a 18:30 horas	Lic. Pedro Enrique Bazán Gamica
4	28 de septiembre de 2016	16:30 a 18:30 horas	Lic. Jorge Oropeza Rodríguez
5	30 de septiembre de 2016	16:30 a 18:30 horas	Lic. Virginia González Ramírez
6	03 de octubre de 2016	16:30 a 18:30 horas	Lic. Virginia González Ramírez

Cabe señalar que en cada una de las fechas programadas, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del abogado que se indica y, en caso de ausencia, se designará a otro servidor público, asimismo se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que el particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso al solicitante.

Se hace saber al solicitante que en caso de no asistir a las tres primeras fechas indicadas se dará por concluido el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XI, párrafo segundo, última parte del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se hace de su conocimiento, que a las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión interpuestos en los años 2013, 2014, 2015 y primer trimestre de 2016, se encuentran disponibles para su consulta en el portal de transparencia de este Instituto, cuya dirección electrónica es la siguiente: <http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-de-oficio/4596>.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante hacer notar que para esta Dirección no pasa desapercibido el hecho de que la información se requirió hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, el 23 de agosto de 2016, sin embargo, únicamente es posible hacer entrega de las resoluciones ejecutoriadas hasta el 13 de julio de 2016, toda vez que tanto las resoluciones emitidas con posterioridad, así como aquellas en contra de las cuales se promovió juicio de amparo y, los recursos de revisión que aún se encuentran en etapa de sustanciación, tienen la calidad de información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la **información que se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, dicho precepto normativo señala lo siguiente:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII.** Cuando se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º, 3º, 169, 170, 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“... ”

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Título Primero**

**Capítulo I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 6o...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En**

*la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

“

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I  
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.**

...

De la normatividad anterior, se advierte que si bien es cierto, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, también lo es, que la misma **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.**

**Por lo que en ese sentido, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes propongan la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**En ese sentido, se considera que los expedientes que contienen las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto en las sesiones del 3, 10 y 17 de agosto de 2016, así como aquellas que fueron impugnada mediante juicio de amparo y, los**

**expedientes de los recursos de revisión interpuestos antes del 23 de agosto de 2016 que aún se encuentren en etapa de sustanciación, encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ende, al no contar con una resolución firme, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio.**

Adicionalmente de lo manifestado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

<b>Prueba de Daño</b>
<b>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b>
<p>En vista de que las resoluciones emitidas con posterioridad al 13 de julio de 2016, así como las resoluciones que fueron impugnadas mediante juicio de amparo no ha causado ejecutoria y que los recursos de revisión sin resolución interpuestos antes del 23 de agosto de 2016 aún se encuentran en etapa de sustanciación; se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir el acceso a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no han trascurrido los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra de las resoluciones aprobadas en las sesiones del 3, 10 y 17 de agosto de este año, ni tampoco las resoluciones impugnadas se encuentran firmes, ni en los recursos de revisión en trámite se ha emitido resolución.</p> <p>En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
<b>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</b>
<p>Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, que no cuentan con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del</p>





*procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*

*Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.*

***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

*Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.*

***Plazo de Reserva***

*El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.*

***Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.***

*Los documentos que se reservan son la totalidad de los expedientes de los recursos de revisión detallados en el listado adjunto a esta prueba de daño, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

## ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

**Jorge Oropeza Rodríguez**, señaló que la información se requirió hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, el 23 de agosto de 2016, sin embargo, únicamente es posible hacer entrega de las resoluciones ejecutoriadas hasta el 13 de julio de 2016, toda vez que tanto las resoluciones emitidas con posterioridad, así como aquellas en contra de las cuales se promovió juicio de amparo y, los recursos de revisión que aún se encuentran en etapa de sustanciación, tienen la calidad de información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la información que se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria

En ese sentido, se considera que los expedientes que contienen las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto en las sesiones del 3, 10 y 17 de agosto de 2016, así como aquellas que fueron impugnada mediante juicio de amparo y, los expedientes de los recursos de revisión interpuestos antes del 23 de agosto de 2016 que aún se encuentran en etapa de sustanciación, encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ende, al no contar con una resolución firme, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio.

Ahora bien, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la prueba de daño correspondiente, misma que consiste en lo siguiente:

“ ...

#### **Prueba de Daño**

***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.***

*En vista de que las resoluciones emitidas con posterioridad al 13 de julio de 2016, así como las resoluciones que fueron impugnadas mediante juicio de amparo no ha causado ejecutoria y que los recursos de revisión sin resolución interpuestos antes del 23 de agosto de 2016 aún se encuentran en etapa de sustanciación; se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir el acceso a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no han transcurrido los 15 días que*

*otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra de las resoluciones aprobadas en las sesiones del 3, 10 y 17 de agosto de este año, ni tampoco las resoluciones impugnadas se encuentran firmes, ni en los recursos de revisión en trámite se ha emitido resolución.*

*En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*

***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

*Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, que no cuentan con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*

*Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.*

***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

*Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.*

**Plazo de Reserva**



*El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.*

***Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.***

*Los documentos que se reservan son la totalidad de los expedientes de los recursos de revisión detallados en el listado adjunto a esta prueba de daño, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

**IV. Análisis, y en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000134916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.**

### ANTECEDENTES

La Oficina de Información Pública recibió la solicitud de información con folio 3100000134916, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en la que se requirió:

*1.-Estadísticas de los recursos de revisión recibidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde los sujetos obligados hayan declarado la inexistencia de la información a partir de la creación de ese órgano hasta esta fecha.*

*2.-Proporcionar esta información desagregada por sujeto obligado y por año.  
..." (sic)*

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD CON FOLIO 3100000134916, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, Y SE **RESERVA** LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO EN LAS SESIONES DEL 3, 10 Y 17 DE AGOSTO DE 2016, ASÍ COMO AQUELLAS QUE FUERON IMPUGNADAS MEDIANTE JUICIO DE AMPARO Y, LOS EXPEDIENTES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTES DEL 23 DE AGOSTO DE 2016 QUE AÚN SE ENCUENTREN EN ETAPA DE SUSTANCIACIÓN, MISMOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO QUE FORMA PARTE DE ESTE ACUERDO.

LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII y XXIII Y 186 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO NUMERAL, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**V. Análisis, y en su caso, aprobación de la clasificación como información restringida en su modalidad de confidencial, de los datos personales que se encuentran en las resoluciones del Pleno dictadas en los recursos de revisión, mismas que serán publicadas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de proceder a la elaboración de las versiones públicas correspondientes.**

## ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

**Jorge Oropeza Rodríguez**, señaló que a fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se llevarán a cabo las versiones públicas de las resoluciones del pleno dictadas en los recursos de revisión correspondientes, argumentando que los datos que serán protegidos son los siguientes: nombre de recurrente, nombre de particular, domicilio, teléfono, correo electrónico de



personal, clave única de registro de población (CURP), número de registro federal de contribuyentes (RFC), número de placa del titular de solicitud de datos personales, folio de licencias médicas del titular de solicitud de datos personales, número de cédula profesional del titular de solicitud de datos personales, número de plaza del titular de solicitud de datos personales, y número de expediente laboral del titular de solicitud de datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo, Fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DICTADAS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN, MISMAS QUE SERÁN PUBLICADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ELABORÁNDOSE LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES. LOS DATOS QUE SERÁN PROTEGIDOS SON LOS SIGUIENTES:**

1. NOMBRE DE RECURRENTE.
2. NOMBRE DE PARTICULAR.
3. DOMICILIO.
4. TELÉFONO.
5. CORREO ELECTRÓNICO DE PERSONAL.
6. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).
7. NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).



8. NÚMERO DE PLACA DEL TITULAR DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.
9. FOLIO DE LICENCIAS MÉDICAS DEL TITULAR DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.
10. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.
11. NÚMERO DE PLAZA DEL TITULAR DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.
12. NÚMERO DE EXPEDIENTE LABORAL DEL TITULAR DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.

LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII y XXIII Y 186 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO NUMERAL, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

## VI. Asuntos Generales

A solicitud de David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos, y debido a la importancia de que los integrantes de este Comité estén capacitados en la materia de Archivos, se propone que el Curso referido, se lleve a cabo el 30 de septiembre de 2016.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las trece horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.

  
\_\_\_\_\_  
Rodrigo Montoya Castillo  
Presidente del Comité de  
Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
Horacio Saldaña Loza  
Subdirector de Eventos Especiales y  
Representante de la Secretaría Ejecutiva



Jorge Oropeza Rodríguez  
Subdirector de Servicios Legales y  
Representante de la Dirección Jurídica  
y Desarrollo Normativo

César Iván Rodríguez Sánchez  
Contralor

Carla Patricia Rivas García  
Responsable de la Unidad de  
Transparencia

David Aranda Coronado  
Jefe de Departamento del Sistema  
Institucional de Archivos.

Ana María Cervantes Jasso  
Directora de Datos Personales.